

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a realizar el análisis de competencia:

Revisado el presente proceso ordinario laboral de primera instancia por la competencia, se observa que en el escrito de la demanda presentado se indica en la pretensión declarativa 6 que (...) *que mi poderdante presto sus servicios en el municipio de Chía (Cundinamarca) a FUNDACION CULTURAL Y EDUCATIVA MOLIERE TEATRO (...)* sic, asimismo, en el hecho numerado como 7 se indicó (...) *Mi poderdante presto sus servicios en el municipio de Chía (Cundinamarca) (...)* sic.

Asimismo, se observa en Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada *FUNDACION CULTURAL Y EDUCATIVA MOLIERE TEATRO*, en el que se indica que tiene su domicilio principal en la: Vereda Fonqueta Camino Santa Barbara Finca El Almendro Municipio: Chía (Cundinamarca).

Por lo anterior, este Despacho dispone que no reúne los requisitos señalados en el art. 5 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece:

**ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.** Negrilla fuera del texto.

Así mismo, es menester reseñar lo preceptuado en el artículo 12 del mismo estatuto, el cual hace referencia a la competencia por cuantía, señalando lo siguiente:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

**Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.**

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el servicio fue prestado en el municipio de Chía (Cundinamarca), el cual corresponde al domicilio del demandado y del lugar de prestación del servicio del demandante, sin embargo, este no cuenta con juez civil o laboral del circuito, siendo lo correcto que el proceso sea adelantado ante el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, en tanto aquel es competente para conocer de las presentes diligencias, ya que es cabecera del Municipio de Chía<sup>1</sup>, por lo que se ordenará su envío a dicha autoridad conforme a los artículos 5 y 12 C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, este Juzgado dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial y, en consecuencia, se ordena por Secretaría enviar a la Oficina Judicial de Reparto de Medellín por el medio más expedito, para que sea repartido a los Jueces Laborales de Medellín, previa desanotación en el sistema.

Por lo antes expuesto este Despacho judicial no es competente para conocer del proceso y, por lo tanto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer del proceso instaurado por **JUVENAL CAMACHO** contra la **FUNDACION CULTURAL Y EDUCATIVA MOLIERE TEATRO**, conforme a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para su conocimiento en el estado en que se encuentra, de acuerdo al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

A.A.

---

<sup>1</sup> Acuerdo 129 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08092410a5e78ce703022005901b9675a4525a91268d28c59179df4f3c453eca**  
Documento generado en 06/06/2022 07:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**